



Radicado: **0800131530092023-00042-00**
Proceso: **VERBAL - Reivindicatorio**
Demandante: **ARLINGTON LEE PARDO PLAZA**
Demandado: **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico luisnicolas_0503@hotmail.com, fue asignada a este despacho el día 1 de marzo de 2023, fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 notificado por estado de 13 de marzo de 2023 y subsanado mediante correo enviado el día 21 de marzo de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, marzo 23 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante presentó memorial en la debida oportunidad a través del cual subsana la falencia señalada en el auto inadmisorio proferido por este Juzgado el pasado 10 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

El doctor LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°78.020.980, portador de la tarjeta profesional N°275931 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ARLINGTON LEE PARDO PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°7.378.220, con domicilio en la calle 3 No. 51B-185 casa 131 urbanización corales 2, correo electrónico aleepardo@yahoo.es., presenta **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria, en contra de** la señora **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.476.821, domiciliada en la carrera 43 N° 95-73 de esta ciudad, correo electrónico marlyhernandez@yahoo.com el cual manifiesta haberlo obtenido del certificado expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, el cual aporta.

Pretende el demandante se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la carrera 43 N°95-73 manzana 5 lote 6A barrio el Tabor de esta ciudad, el cual tiene un área de 267 m2 y comprendido por los siguientes linderos por el Norte: con terreno destinado para parque; Sur: con predios de Parrish y Cia Ltda; Este: con predio A; Oeste: con predio de Parrish y Cia Ltda, en donde funciona una escuela de baile y expresión corporal y en consecuencia se condénese al demandado a restituir, a favor del demandante, sin estar obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere en el Art.965 del C.C. por ser la demandada poseedora de mala fe; además, que en la restitución del inmueble en cuestión, se comprendan las cosas que forman parte del predio, o que se reputan como inmuebles, por la conexión con él.

Se trata de un Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio, y se observa que el escrito de subsanación de la demanda cumple con las falencias señaladas en el auto inadmisorio y con lo previsto en los artículos 82 y 89 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del proceso en razón de la cuantía, se acompañan los documentos necesarios para su admisión, la ubicación, medidas y avalúo del inmueble reclamado se encuentran debidamente discriminados, la persona natural demandante cuenta con capacidad para ser parte en el proceso y la demanda se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P, siendo esas las razones por las que se procederá a su admisión.

Medida Cautelar

Solicita el demandante la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-55291, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Pues bien, tratándose de un proceso verbal reivindicatorio de dominio, cabe resaltar en primer lugar que el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero como solicita una medida cautelar, la cual sin mayores elucubraciones, es a todas luces procedente¹, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220² de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, para que la misma sea decretada, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$91.440.621.000,00 equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$457.203.107,00, dentro del plazo de ocho (08) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Valga indicar, que la caución fijada, debe prestarse oportunamente dentro del término señalado, puesto que el incumplimiento de dicha carga procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia³, de conformidad con lo dispuesto en este código, no siendo otra la consecuencia que el rechazo de la demanda, toda vez que con la solicitud de medida cautelar se acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como **requisito de procedibilidad** de la presente acción.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente **DEMANDA VERBAL** – Reivindicatoria, formulada por el señor **ARLINGTON LEE PARDO PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°7.378.220, en contra de la señora **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.476.821, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de \$91.440.621.000,00, dentro del plazo de ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo expuesto.

Quinto: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°78.020.980, portador de la Tarjeta Profesional N°275931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante el poder. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3043366 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico luisnicolas_0503@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV/

¹ Artículo 590 literal b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

² Vigente a p

³ Artículo 603. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f40d31c6985dd526b622723e82de643fb91b26cdb57633bdf9f8f5e994b65**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>